

AUDIENCIA PÚBLICA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN.

Noviembre 5 de 2021

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ.
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-006-2018-00633-00.

El día 5 de noviembre de 2021, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien, dentro del término del traslado propuso excepciones (Documento 07Excepciones).

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que el auto que dejó en firme la liquidación de las costas reclamadas fue notificado el día 21 de noviembre de 2014 (pág.64, 01ExpedienteFísico), posteriormente, el demandante presentó reclamación ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia ordinaria el día 23 de febrero de 2015 (pág. 78 Ibid.), por lo que el término de tres años con que contaba la parte activa para cobrar judicialmente dicha obligación, finalizaba el día 23 de febrero de 2018, habiéndose presentando la demanda ejecutiva conexas el día 23 de abril de 2018 (pág. 69, Ibid.) la excepción se declarará próspera..

En consecuencia, la parte ejecutante será condenada en costas atendiendo a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la demanda ejecutiva conexas promovida por JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ identificado con C.C 8.289.558, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ y a favor de COLPENSIONES. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar impuesta a COLPENSIONES, por secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA para que anule el embargo ordenado en el mandamiento de pago.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>126</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA. Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Noviembre 9 de 2021

DESEMBARGO

Oficio No. 834 de 2021

Señores
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	05001-41-05-006-2018-00633-00
EJECUTANTE:	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

Cordial saludo,

Con el presente le informo que, por auto del 5 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre la cuenta de ahorros No. 65283209592 por valor de \$ **1.430.000**, ordenado el pasado 23 de mayo de 2021 mediante oficio No. 178.

En caso de haber realizado el embargo, sírvase levantarlo. Cualquier respuesta o información, remítala al correo electrónico j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado 006-2018-00633.

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
Secretaria